



**Juzgado Promiscuo Municipal de  
El Tablón de Gómez - Nariño**

**El Tablón de Gómez, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Acción:</b>	<b>Tutela</b>
<b>Expediente:</b>	<b>522584089001-2021-00110-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Jhon Alexander Yela Gómez</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad - SIMO Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N)</b>

**FALLO**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela, impetrada por el señor JHON ALEXANDER YELA GÓMEZ, quien actúa a nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD - SIMO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), a través de la cual se solicita la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad, debido proceso en actuaciones administrativas, acceso a cargos públicos y al de mérito e igualdad; presuntamente vulnerado por el funcionario accionado.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. LA SOLICITUD Y LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

Los supuestos de hecho narrados dentro del libelo tutelar referenciado se sintetizan por el Juzgado de la siguiente manera:

- i) Informa el accionante que la CNSC, convocó a concurso de méritos para los "municipios de 5ta y 6ta categoría 2020", señalando que el Acuerdo No. 1011 del 29 de abril de 2021, "(...) Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ- NARIÑO, Proceso de Selección No. 1901 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría (...)", carece de la firma

del señor alcalde municipal, determinando que no es muy clara la intención de su parte en que se adelante dicho concurso.

- ii) Señala que en la actualidad se desempeña como Inspector de Policía Municipal de El Tablón de Gómez, cargo al que accede mediante la figura de provisionalidad desde el 01 de marzo de 2017 y el cual se encuentra incluido dentro de la planta de personal de la Alcaldía Municipal como de carrera administrativa y es ofertado por la CNSC con el código OPEC 113872, señalando que no existe identidad entre el propósito del empleo registrado en el SIMO y el que adjunta a su escrito tutelar.
- iii) Da a conocer la similitud del requisito de estudios exigido para optar por el cargo del cual es titular pues en la plataforma del SIMO y el Manual de funciones de la Alcaldía de El Tablón de Gómez (N), mismo que fuera actualizado mediante Decreto 052 de junio 04 de 2019, los cuales establecen: “(...) *Titulo (sic) profesional en disciplina académica ciencias sociales y humanas del núcleo básico del conocimiento en Derecho (...)*”.
- iv) Indica no obstante, que el Manual de funciones del municipio fue actualizado desconociendo lo señalado en el artículo 206, parágrafo 3, de la Ley 1801 de 2016, pues en dicha normativa se estipula que la formación académica para acceder al cargo de Inspector de Policía en los municipios de sexta categoría, se circunscribe a la siguiente: “(...) *Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. (...)*”, denotando la irregularidad en la expedición del referido acto administrativo.
- v) A su juicio, el cargo ofertado, al exigir como requisito de estudios el título profesional, vulnera el derecho para participar en el concurso público de méritos de las personas que hayan terminado sus estudios de derecho, máxime cuando existe preceptiva legal que valida dicho presupuesto y la misma se encuentra vigente.
- vi) Reprocha de la administración municipal la expedición de un acto administrativo de actualización de funciones contrario a los preceptos legales correspondientes e igualmente la no socialización del manual de funciones adoptado en el año 2019, del cual predica desconocimiento no solo para el cargo del cual se predica protección sino en otros para los cuales también se encuentra abierta su convocatoria.

En consecuencia, se solicita al Juez de Tutela lo siguiente:

“(...)”

**PRIMERA:** Se **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** **declarar la nulidad** o en su defecto **suspender** el **Proceso de Selección No. 1909 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, y de conformidad con el Acuerdo No. ACUERDO N° 1011 DE**

2021 29-04-2021 del 29 de abril de 2021, toda vez que existen a la fecha errores demostrados que vulneran de forma clara el ordenamiento jurídico.

**SEGUNDA:** De forma subsidiaria se acoja como prioridad la medida provisional solicitada y se **ORDENE** suspender el concurso de méritos, hasta tanto el trámite (sic) de esta acción constitucional se haya culminado.

**TERCERO:** se declare la **nulidad** de los actos administrativos en relación al manual de funciones de la inspección de policía municipal de El Tablón de Gómez, los cuales sean contrarios a los preceptuado en la ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** por parte de su despacho en ejercicio de la administración de justicia se tome todas las actuaciones legales necesarias para la protección de los derechos relacionados que se podría ver vulnerados por la continuidad del concurso de méritos relacionado.  
(...)"

## 1.2. TRAMITE IMPARTIDO

La solicitud fue radicada vía correo electrónico ante este Despacho el día 21 de julio 2021 a las 16:20 horas.

Por encontrarse vigente el Acuerdo CSJNAA21-22 de junio 25 de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mismo que determina la jornada laboral de los despachos judiciales del Distrito Judicial de Pasto, entre las 7:00 AM a 12:00 M y de 01:00 PM a 04:00 PM, la presente acción constitucional fue radicada el día 22 de julio de 2021

Con auto del mismo día, se decretó la medida provisional solicitada, se dispuso la admisión de la solicitud de amparo constitucional y se ordenó la respectiva notificación de manera personal a las entidades accionadas, ello es, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ e igualmente se dispuso de la vinculación del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez (N) e igualmente de todas las personas participantes en la Convocatoria al cargo de Inspector de Policía, conforme el Acuerdo No. 1011 de 2021, del 29 de abril de 2021.

Las notificaciones respectivas, se realizaron el día 22 de julio de la presente anualidad, a las entidades accionadas, a las vinculadas y al actor (folios 29-30)

El día 26 de julio de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC (folios 45-57), radica su escrito de contestación.

Con fecha julio 27 de los cursantes, el señor alcalde municipal de El Tablón de Gómez (N) (folios 64-79), presenta memorial contentivo de respuesta.

Con auto del 29 de julio de 2021, el Despacho ordena la vinculación oficiosa de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, entidad que mediante escrito del 02 de agosto hogaño (folios 86-211), radica informe en torno a la vinculación que le fuera realizada.

Pese a estar debidamente notificado, el Concejo Municipal de El Tablón de Gómez (N), no emitió pronunciamiento alguno dentro del término concedido.

Agotado el trámite preferente y sumario establecido en el decreto 2591 de 1991, corresponde a esta judicatura emitir el fallo que en derecho corresponde.

### **1.3. CONTESTACIÓN DE TUTELA**

#### **1.3.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC:**

Señala la entidad accionada que el presente trámite se torna improcedente en razón al carácter subsidiario del que se encuentra revestida la acción de tutela pues el actor dispone de otros medios de defensa idóneos para desestimar la legalidad de los actos administrativos fundamento que dan sustento a la convocatoria al cargo público objeto de controversia.

Reseña igualmente que el actor no ha logrado probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable conforme las prescripciones jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha dispuesto para dicha validación.

Una vez determina el origen legal de los concursos de méritos, la obligatoriedad de las entidades públicas para adelantar los procesos de selección y el papel que en ellos cumple la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, reseña que a partir del mes de enero del año 2020 se inició el proceso correspondiente a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, incluyendo a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N), entidad que debía reportar la Oferta Pública de Empleo - OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, conforme a los lineamientos normativos vigentes.

En tal orden, indica que la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N), en atribución a su competencia de reporte, mediante correo electrónico radicado el 30 de marzo de 2021, remitió el manual de funciones correspondiente.

Establece igualmente que por expreso mandato legal es competencia de las entidades públicas la adopción y/o modificación de los respectivos manuales de funciones, los cuales deben ser cargados a la plataforma OPEC y se convierten en el sustento para que la CNSC adelante los procesos de selección, tal como ocurre en el Acuerdo No. 20211000010116 de abril 29 de 2021, norma de carácter vinculante para todos los participantes.

Informa que en desarrollo de tal preceptiva se dio inicio al proceso de inscripciones por parte de los interesados dando cuenta de la publicidad que del referido proceso se ha adelantado en la página institucional.

En cuanto a la formación académica para desempeñar el cargo de Inspector de Policía establece que si bien la Ley 1801 de 2016, indica como requisito la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, es también lo cierto que el Manual de Funciones y Competencias laborales expedido por la Alcaldía Municipal de

El Tablón de Gómez (N), sustento de las requisitorias del empleo identificado con número OPEC 113872, se encuentra inmerso en el Acuerdo que rige la convocatoria, mismo que tiene el carácter vinculante para todos los intervinientes.

Destaca entonces que al momento de realizarse la verificación de requisitos mínimos para acceder al cargo la CNSC verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación exigidos por la norma superior, ello es la Ley 1801 de 2016.

Advierte igualmente que está proscrita para la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N), la modificación del manual de funciones pues la oferta del cargo ya fue publicada.

Por lo expuesto, solicita que en garantía de los derechos de todos los interesados en el proceso de convocatoria y en atención a que la CNSN ha dado curso a los procesos legalmente establecidos para la provisión de cargos mediante concurso de méritos, se declare la improcedencia del presente trámite tutelar pues estima no haber vulnerado derecho alguno al accionante.

### **1.3.2. ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ:**

El ente municipal establece que efectivamente el accionante se encuentra vinculado en provisionalidad en el cargo de Inspector de Policía y que en el proceso de empalme con la anterior administración le fue entregado en medio físico y magnético el manual de funciones y competencias laborales, mismo que fuera actualizado a través del Decreto No. 052 del 04 de junio de 2019 y ya que el mismo no se encontraba publicado, se procedió con lo pertinente en la página institucional de la Alcaldía el día 03 de julio de 2020.

Informa que efectivamente la CNSC adelantó los procesos de planificación del concurso de méritos y que en tal virtud remitió copia del Acuerdo correspondiente para su firma posterior.

Manifiesta que se tiene presupuestado adelantar un proceso de reestructuración administrativa a partir de un rediseño institucional pues se han evidenciado dificultades en la estructura de la organización y que adelantar la provisión de cargos implicaría una carga presupuestal y administrativa que el municipio no se encuentra en capacidad de asumir, lo cual fue informado a la CNSC el día 01 de julio de los cursantes, solicitando en consecuencia se suspenda el proceso de convocatoria que actualmente se adelanta.

Da cuenta que conjuntamente con el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, viene trabajando en la elaboración de un estudio técnico y de un proyecto de modificación, a fin de subsanar errores de naturaleza legal y formal asignados en algunos de los empleos de la planta de personal del municipio, situación que se materializa con la expedición del Decreto No. 182 del 16 de julio de 2021, información que fuera publicada en la página web del municipio el día 21 de julio de 2021 y redireccionado a la sección "normatividad" de la mencionada página el día el 22 de julio de 2021.

Destaca la modificación realizada en la ficha del empleo denominado Inspector de Policía, el cual se ajusta a los lineamientos del artículo 206, parágrafo 3 de la Ley 1801 de 2016, en lo tocante a los requisitos de formación, los cuales se determinan de la siguiente manera: *"(...) para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho" "y no se requiere experiencia. (...)"*

En virtud de lo señalado, informa que la administración municipal remitió a la CNSC el compendio de las modificaciones realizadas el día 21 julio de los cursantes, solicitando se permita actualizar la oferta pública de empleos y que se suspenda la etapa de inscripciones para el concurso en modalidad abierto, indicando que a la fecha no les ha sido notificada respuesta alguna por parte de la CNS.

Establece finalmente que se hace necesario desestimar las pretensiones incoadas por el accionante pues existen otros medios de defensa judicial para debatir la legalidad de los actos administrativos que ahora se pretenden desvirtuar.

### **1.3.3. ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP:**

Solicita de entrada la desvinculación del presente trámite pues a su juicio no ha vulnerado o puesto en amenaza los derechos fundamentales del accionante, en tanto su función dentro del concurso de méritos es la de fungir como operador y financiador de los mismos, sin tener participación en los procesos de configuración de los términos y condiciones para adelantar tales actividades, denotando la aplicabilidad para su caso de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Una vez sienta su posición frente a los hechos fundamento de la presente acción constitucional, determina que conforme lo señala el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, se le ha delegado la responsabilidad de ser operador logístico de los procesos de convocatoria pública, para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría, asumiendo la totalidad de los costos que se generen y participando en los procesos de verificación de requisitos mínimos hasta la conformación de las listas de elegibles.

Reitera su petición inicial en relación con la desvinculación del presente trámite pues se ajustan para su caso los presupuestos legales y de orden constitucional necesarios para la adopción de tal pedimento.

#### **1.4. PRUEBAS RECAUDADAS**

##### **1.4.1. DOCUMENTALES APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA**

- Copia del documento de identidad del accionante (folio 6)
- Copia del acta de posesión en el cargo de Inspector de Policía Municipal de El Tablón de Gómez (N) (folio 7)
- Extracto del Decreto 052 del 04 de junio de 2019 el cual contiene la última actualización del manual de funciones Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (folios 8-9)
- Copia del Acuerdo No. 1011 del 29 de abril de 2021, mediante el cual se realiza la convocatoria al concurso de méritos para provisión de empleos de carrera en la planta de personal del municipio de El Tablón de Gómez (N) (folios 10-23)

##### **1.4.2. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN:**

- Copia del Decreto No. 052 del 04 de junio de 2019 (folio 77-149)
- Copia Anexos Decreto No. 182 del 16 de julio de 2021 (folios 195-250)
- Copia del Decreto No. 182 del 16 de julio de 2021 (folios 251-252)

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

Este Despacho es el competente para conocer la presente acción de tutela a la que se le ha impartido el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991, en armonía por lo explicado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 de 2009.

### **2.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, debido proceso en actuaciones administrativas, acceso a cargos públicos y al de mérito e igualdad, del actor.

### **2.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

#### **2.4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional 1 T-565 de 2009 lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la guardiana de la carta precisó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado

al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

COMPENDIO LEGAL DE LA CONVOCATORIA No. 20211000010116 del 29 de abril de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ- NARIÑO, Proceso de Selección No. 1901 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”* (Acuerdo No. 1011 del 29 de abril de 2021)

Se tiene que, *“la CNSC viene adelantando desde el mes de enero de 2020 y de manera conjunta con las entidades correspondientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, en la que se incluye la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ- NARIÑO, la etapa de planeación del concurso, para proveer los empleos de carrera vacantes de sus plantas de personal, en cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales, y atendiendo a lo establecido en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” “(...) Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección (...)”.*<sup>1</sup>

En el artículo 3 del Acuerdo No. 1011 del 29 de abril de 2021, se determinó la estructura del proceso de selección por etapas así:

*1. Convocatoria y divulgación 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección. 3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en el proceso de selección. 4. Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en el proceso de selección. 5. Aplicación de la prueba de ejecución a los participantes que superaron las pruebas escritas de competencias funcionales en este proceso de selección. 6. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de competencias funcionales de este proceso de selección, para aquellos empleos establecidos en el artículo 16 del presente Acuerdo. 7. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.*

De igual forma, se trae a colación el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 del 2015 que en su artículo 2.2.6.3 determino que: *“Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos”*

Por su parte, el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009”, a la letra reza: “(...) ARTICULO 2.2.6.34.*

---

<sup>1</sup> Folio 49 de la contestación a la presente acción de tutela por la CNSC

*Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca. (...)" (Fuera de texto).*

## 2.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto bajo examen, el accionante pretende que por vía de acción de tutela se declare la nulidad o en su defecto, proceda el Juez Constitucional a ordenar la suspensión del *Proceso de Selección No. 1909 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, y de conformidad con el Acuerdo No. ACUERDO No 1011 DE 2021 29-04-2021 del 29 de abril de 2021.*

*Así como, se declare la nulidad de los actos administrativos en relación al manual de funciones de la inspección de policía municipal de El Tablón de Gómez, los cuales sean contrarios a los preceptuado en la ley 1801 de 2016.*

En tanto considera que se presenta inconsistencias frente a los requisitos exigidos para concursar al cargo de Inspector de Policía, dado que al interior de la convocatoria No. 20211000010116 del 29 de abril de 2021 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ- NARIÑO, Proceso de Selección No. 1901 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría"*, esto es, se señala como formación profesional la de *"Título profesional en disciplina académica ciencias sociales y humanas del núcleo básico del conocimiento en Derecho"*

En el manual de Funciones y Competencias Laborales expedido por la Alcaldía Municipal de esta Localidad a través del Decreto No. 052 de fecha 4 de junio de 2019, se estableció como requisitos para ocupar el cargo de Inspector de Policía Municipal en el área de estudios debe tener, *"Título profesional en disciplina académica ciencias sociales y humanas del núcleo básico del conocimiento en Derecho"*

Reprochando el actor el requisito señalado anteriormente, tanto en el manual de Funciones y Competencias Laborales, como en la convocatoria No. 20211000010116, en tanto en la ley 1801 del 2016 en el parágrafo 3 del artículo 206 señala que:

*"Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho."*

En contraste con las reglas establecidas en la convocatoria, misma que se encuentra ligada con el manual de funciones y competencias laborales; reclama el actor que dicha exigencia "adicional" vulnera los derechos de las personas que aspiran al cargo de Inspector de Policía de 6ta categoría, como lo es el municipio de El Tablón de Gómez, en

razón a que cercena la posibilidad de postularse a aquellos que aun no han alcanzado la titulación de abogados.

Así las cosas, se desprende del escrito introductor que lo pretendido por el accionante por vía de tutela, es atacar el acto administrativo que modificó el manual de funciones y capacidades laborales expedido por la Alcaldía Municipal, mismo que hace eco en los requisitos de la Convocatoria No. 20211000010116; y en su lugar, procedan las accionadas a *declarar la nulidad o en su defecto suspender el Proceso de Selección No. 1909 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, y de conformidad con el Acuerdo No. ACUERDO No 1011 DE 2021 29-04-2021 del 29 de abril de 2021.*

Ahora bien, como se mencionó en el recuento normativo, el principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

*“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

Así mismo en la sentencia T- 260 de 2018 se precisaron los conceptos de idoneidad y eficacia así:

*“La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”.*

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de concurso de méritos, la guardiana de la Constitución en sentencia T-059 del 2019 estableció:

*“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Ahora, la eficacia de dar inicio a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido debatida en este tipo de asuntos, pues se ha establecido que las pretensiones dentro del mecanismo ordinario de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho podrían extenderse en el tiempo de forma injustificada hasta ser resueltas y que las mismas no garantizaban el acceso al cargo para el cual se

concurrió; sin embargo, con la introducción al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1437 del 2011 se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 del 2019 expuso que: *“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” “la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”*

Teniendo en cuenta lo anterior dentro del presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el ejercicio de la nulidad simple, o la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se puede solicitar medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011 para mayor eficacia, principalmente porque en el acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la petición constitucional elevada por JHON ALEXANDER YELA GÓMEZ, quien actúa a nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD - SIMO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL decretada mediante auto del 22 de julio de 2021.

**TERCERO:** Comuníquese inmediatamente esta decisión por los medios adecuados a las partes, de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** Se REQUIERE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD - SIMO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (N) para que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de esta sentencia.

**QUINTO.** - La presente decisión puede ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no se interpone el recurso, por Secretaría, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Ortiz Mera**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Nariño - El Tablon De Gomez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d6fa9464949ef61095a5dacd2094f05146c0b158cb09abce31d377b560f39d5**

Documento generado en 05/08/2021 05:39:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**